



Digitally signed by
 MARIANA SARMIENTO
 ARGUELLO
 Date: 2025.06.06 09:17:29 -
 05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Rad. 2025812314
 Cod. 10000
 Bogotá D.C.

<p>CRC Radicación: 2025517128 Fecha: 6/06/2025 7:38:41 A. M. Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y PEDAGOGÍA RE</p>

Señora
ANÓNIMA
 Correo electrónico: 95paog@gmail.com

REF.: Queja por matoneo en Casa de los Famosos. Rad. 2025812314

Respetada señora Anónima,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno 2025812314 con fecha del 5 de junio de 2025, en donde se indica lo siguiente:

"(...) El canal RCN tv presenta un programa que se llama la casa de los famosos, el cual por su contenido nunca lo he visto. Este programa es compartido por más televidentes en facebook, Instagram y tiktok redes que si utilizo y que es las últimas dos semanas sale contenido de la casa de los famosos donde le hacen matoneo y bullying, a una participante que se llama Karina (...)"[SIC].

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin de que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, **la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad** en el servicio de televisión,

los cuales no serán objeto de censura ni control previo (artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, en principio, en la actualidad, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador del servicio de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de observar los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Es importante aclarar que los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 son formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Así mismo, se advierte que algunos de los hechos expuestos por usted están relacionados con contenido en plataformas digitales de video por internet, al referir *"Facebook, Instagram y TikTok"*, lo que implica que fue por la aplicación web del canal, situación que no se enmarca dentro las funciones atribuidas legalmente a la CRC; es oportuno indicar que la CRC vigila conductas asociadas a la trasgresión de normas de protección al televidente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la familia y el pluralismo informativo por el contenido audiovisual que efectivamente se transmite a través del servicio público de televisión, señal abierta; en el marco de las competencias de esta Comisión no ejerce la vigilancia y control de los operadores sobre plataformas de Internet, es decir, no se poseen las competencias de regulación sobre páginas web, redes sociales, blogs, portales [*Canal RCN en vivo*] o cualquier otro operador que ofrezca un servicio similar en la web.

En tal sentido, en relación con las plataformas digitales no puede la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales regular la operación de este servicio, porque ello afectaría el principio de legalidad y competencia que rige las actuaciones administrativas, y que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998¹ señala que las autoridades administrativas solo podrán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley.

¹ ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2025-06-06
 09:17:29 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Continuación: Queja por matoneo en Casa de los Famosos. Rad. 2025812314

Página 3 de 3

Habiendo hecho esa precisión y teniendo en cuenta que, también, las emisiones pudieron darse por la señal abierta de televisión, resulta necesario conocer **detalladamente fecha y el horario en el cual se emitieron por la señal abierta** los contenidos objeto de **su queja** y, así, poder solicitar al operador el material, para hacer el respectivo análisis y determinar, de acuerdo con la normatividad vigente, si hay mérito para iniciar algún tipo de actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Tenga en cuenta que la información puede ser enviada a través del correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co citando en el asunto el radicado de esta comunicación sumado a "Respuesta a solicitud de complemento de información". Es importante recordar que, si pasado un (1) mes luego de recibir la presente comunicación no se ha complementado la información, la CRC entenderá que ha desistido de su solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del CPACA.

De manera paralela a esta comunicación se procede a informarle al operador privado del servicio de televisión del contenido por usted mencionado, para que le den respuesta a la solicitud planteada en su comunicación, con copia a esta Entidad, al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación. Dicha comunicación debe serle enviada dentro de los tiempos que la Ley dispone para ello. En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación.

Cordialmente,
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO

Firmado digitalmente
 por MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2025.06.06
 11:38:38 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectó: Alexander Acosta Quintero
 Revisó: Ricardo Ramírez Hernández

Anexo: comunicación con rad. 2025812314

Traslado para información:

Doctor
JUAN FERNANDO UJUETA LÓPEZ
 Representante legal
RCN TELEVISIÓN S.A.
 Correo electrónico: canalrcn@rcntv.com



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278